



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5890-2006-PHC/TC
LIMA
RÓMULO POLASTRI DA
SILVA Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2006

VISTA

La sentencia de autos, su fecha 11 de setiembre de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que se aprecia del texto de la resolución de vista que el fundamento 6 señala que:

“De los actuados en el proceso penal materia de la presente demanda se tiene que: a) con fecha 30 de marzo de 2000 se abrió instrucción en la vía sumaria contra los beneficiarios por la presunta comisión de delito contra el patrimonio-estafa, al haber sorprendido al agraviado para hacerlo suscribir un pagaré, todo esto con fecha 9 de noviembre de 2005(...) c) con fecha 7 de octubre de 2003, el Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima falla sentenciado a los beneficiarios a 4 años de pena privativa de libertad por la comisión de los delitos de estafa y falsedad genérica, determinando como fecha de comisión de los ilícitos el 9 de noviembre de 2005 (...).”

3. Que este Colegiado ha advertido un error material en la sentencia de autos, específicamente en los puntos “a” y “c”, que consignan como fecha de comisión del hecho delictivo “9 de noviembre de 2005”, la cual no se condice con lo establecido en autos: “9 de noviembre de 1995”, situación que debe ser subsanada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

SUBSANAR el error material contenido en el texto del fundamento 6 de la Sentencia de autos, su fecha 11 de setiembre de 2006, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“De los actuados en el proceso penal materia de la presente demanda, se tiene que: a) con fecha 30 de marzo de 2000 se abrió instrucción en la vía sumaria contra los beneficiarios por la presunta comisión de delito contra el patrimonio-estafa, al haber sorprendido al agraviado para hacerlo suscribir un pagaré, todo esto fecha 9 de noviembre de 1995; (...) c) con fecha 7 de octubre de 2003, el Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima falla sentenciando a los beneficiarios a 4 años de pena privativa de libertad por la comisión de los delitos de estafa y falsedad genérica, determinando como fecha de comisión de los ilícitos el 9 de noviembre de 1995 (...”).

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

D.F.
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)